



SECRETARÍA. La Unión - Nariño, 28 de agosto de 2026.- Doy cuenta a la señora Jueza con la ACCIÓN DE TUTELA # 52-399-31-84-001-2026-00153-00, que por reparto efectuado en la fecha correspondió a este Juzgado. Provea.

CRISTIAN CAMILO NARVÁEZ AGUILAR
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Unión - Nariño, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Auto # 411

REF.- ACCIÓN DE TUTELA # 52-399-31-84-001-2026-00153-00.

Accionante: **JEFFERSON DANIEL DELGADO ORDÓÑEZ.**

Accionadas: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,
UNIVERSIDAD LIBRE e INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.**

Revisada la nota secretarial que antecede y la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, se avizora que este Juzgado es competente para conocerla y resolverla, dado que la presunta conculcación *ius fundamental* ocurre en este Municipio, aunado a que algunas de las accionadas son entidades públicas del orden nacional. Por ello, y dado que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá y se le imprimirá el debido trámite preferencial. Además, se tendrán como pruebas los documentos presentados con ella y los que en adelante alleguen las partes; se atenderá favorablemente la solicitud probatoria del demandante de información y pruebas técnicas que expone en la demanda, respecto de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE; se vinculará a los PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN # 2668 DE 2024 - INPEC 11 - CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA OPEC: 228807 - DRAGONEANTE COMPLEMENTACIÓN HOMBRES - CÓDIGO 4114, GRADO 11; y se ordenará a las entidades accionadas publicar el presente proveído y la demanda con sus anexos en sus páginas web oficiales, con el fin de que sea de conocimiento público y las personas que puedan estar interesadas o resultar afectadas tengan la oportunidad de intervenir en el presente trámite constitucional.

Ahora bien, debe decirse que el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las ACCIONES DE TUTELA que responden al fenómeno de la *tutela masiva*, esto es, aquellas que: **(i)** son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o **(ii)** son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos. Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes. En este

sentido, la Corte Constitucional¹ ha indicado que es la oficina de reparto la que, *prima facie*, debe encargarse de la acumulación ante una presentación masiva de tutelas y en el evento de que no pueda determinarlo, **son las entidades accionadas quienes deben indicar al juez de la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión.**² Empero, la autoridad judicial que así lo determine, podrá de manera oficiosa, enviar el expediente al Despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto, siempre que de manera previa constate la existencia de identidad de: (i) sujeto pasivo, (ii) causa y (iii) objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo que llegó a su conocimiento.³ Por tales motivos, se requerirá a las entidades accionadas para que indiquen al Despacho la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, determinando con claridad cuál fue la primera de ellas, su número de radicación y a qué Juzgado le correspondió su conocimiento, tramitación y decisión.

Por otra parte, se advierte que en la demanda se pide lo siguiente como medida provisional:

“[S]olicito que, mientras se decide de fondo la presente acción, se ordene a las accionadas permitir al señor JEFERSSON DANIEL DELGADO ORDOÑEZ continuar provisionalmente en el Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC 11 y, en particular, ser habilitado para presentar la Prueba de Aptitud Física correspondiente a la OPEC 228807.”.

Al respecto debe decirse que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé que los jueces de amparo están facultados para dictar medidas provisionales⁴ en el trámite de tutela, cuando lo consideren *“necesario y urgente para proteger el derecho”*.⁵ Estas medidas son órdenes preventivas que pueden ser adoptadas, de oficio o a petición de parte, mientras el juez toma *“una decisión definitiva en el asunto respectivo”*;⁶ esto, con el propósito de *“evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”*.⁷ No obstante, cabe dejar en claro que el decreto de medidas provisionales en el trámite de tutela es excepcional, y que juez de tutela debe velar por que su determinación sea *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*⁸ y debe constatar que *“existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”*.⁹ En resumidas cuentas, la adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de 3

¹ Ver Auto 111 de 2021.

² Ver Auto 062 de 2017.

³ Cfr. Autos 351 de 2017, 348 de 2018 y 212 de 2020. La Corte advirtió: “(...) la identidad de objeto corresponde a “(i) ‘el verdadero contenido iusfundamental’, (ii) que ‘esencialmente se vulnera o amenaza’ respecto de los derechos fundamentales que se reclaman. Su identidad se predica de ‘una misma pretensión’ o ‘mismo y único interés’ que conlleve al planteamiento de (iii) ‘un mismo problema jurídico’ en las acciones constitucionales que se pretendan acumular en aplicación de la norma de reparto de tutela masiva”, mientras que la identidad de causa corresponde a “(i) la ‘identidad de hechos (acciones u omisiones)’ y/o (ii) la uniformidad en los supuestos fácticos, (iii) que lleve como resultado a que ‘carezca de relevancia la naturaleza o las condiciones del accionante’”.

⁴ Decreto 2591 de 1991. “Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. [...] El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

⁵ Con todo, la disposición citada permite al juez “hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

⁶ Autos 1368 de 2024, 690 de 2021 y 110 de 2020.

⁷ Autos 1368 de 2024, 690 de 2021, 110 de 2020, 408 de 2019, 312 de 2018, 293 de 2015, 258 de 2013, entre otros.

⁸ Ibidem.

⁹ Autos 1368 de 2024 y 293 de 2015.

exigencias:¹⁰ **(i)** que exista una vocación aparente de viabilidad, **(ii)** que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y **(iii)** que la medida no resulte desproporcionada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado advierte que no se cumplen para el caso las exigencias normativas desarrolladas jurisprudencialmente para decretar la medida provisional solicitada, habida cuenta de que no se avizora por el momento vocación aparente de viabilidad y tampoco un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo hasta el proferimiento de la sentencia, máxime cuando el accionante no ha acreditado siquiera sumariamente ser sujeto de especial protección constitucional, ni tampoco la inminencia de un perjuicio irremediable. Por tanto, la medida provisional deprecada será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA UNIÓN - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA # 52-399-31-84-001-2026-00153-00, instaurada por el señor JEFFERSON DANIEL DELGADO ORDÓÑEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la UNIVERSIDAD LIBRE y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, a la DEFENSA y CONTRADICCIÓN, a la IGUALDAD, al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, al MÉRITO, a la BUENA FE, a la CONFIANZA LEGÍTIMA y de PETICIÓN.

SEGUNDO. VINCULAR a este trámite constitucional a los PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN # 2668 DE 2024 - INPEC 11 - CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA OPEC: 228807 - DRAGONEANTE COMPLEMENTACIÓN HOMBRES - CÓDIGO 4114, GRADO 11.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; y **CORRER** traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas y vinculados, para que dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de

¹⁰ Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018, 312 de 2018, 690 de 2021, 2567 de 2023 y 846 de 2024. De manera reciente en el Auto 1368 expuso:

“Primero, que debe existir una vocación aparente de viabilidad, significa que la solicitud debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables” que permitan concluir, al menos prima facie, la apariencia de buen derecho del accionante (fumus boni iuris). En la fase inicial del proceso no es exigible acreditar con certeza la existencia de la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, pero sí es necesario “un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

Segundo, debe existir un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora). Esto supone constatar que “la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio o un daño mayor que transforme en tardío el fallo definitivo. De este modo, la revisión preliminar del expediente debe aportar “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”.

Tercero, la medida provisional no puede resultar desproporcionada. Lo anterior implica que no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella[35]. Este requisito exige al juez llevar a cabo una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”, con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.



esta providencia, rindan informe detallado sobre los hechos y pretensiones que motivan la demanda, debiendo allegar tal informe exclusivamente al correo institucional: jprfctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co; aclarándoles además que: **(i)** el informe que alleguen se considera rendido bajo la gravedad del juramento y según el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, si no se presenta dentro del plazo correspondiente, en el caso de las entidades accionadas, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la demanda; **(ii)** al encontrarse amparados por el derecho de contradicción y de defensa pueden allegar o solicitar al Despacho las pruebas que estimen convenientes; y **(iii)** de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, también en el caso de las entidades accionadas, el incumplimiento de una orden judicial proferida dentro del trámite de la acción de tutela hace incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

1. **TENER** como pruebas los documentos presentados con el escrito inicial y los que se presenten en adelante por las partes.
2. **REQUERIR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD LIBRE, para que, dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe con destino a este proceso mediante el cual absuelvan los 14 puntos que se indican en el acápite denominado: *“VIII. SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y PRUEBAS TÉCNICAS”* contenido en los folios 6 y 7 de la demanda.

QUINTO. REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a la UNIVERSIDAD LIBRE y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, para que, dentro del término de UN (1) DÍA siguiente a la notificación de esta decisión, publiquen el presente proveído y la demanda con sus anexos en sus páginas web oficiales, con el fin de que sea de conocimiento público y las personas que puedan estar interesadas o resultar afectadas tengan la oportunidad de intervenir en el presente trámite constitucional.

SEXTO. REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a la UNIVERSIDAD LIBRE y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, para que dentro del término de UN (1) DÍA siguiente a la notificación de esta decisión, informen sobre la existencia de ACCIONES DE TUTELA anteriores a la presente y que se hubiesen presentado en su contra por la misma omisión que describe el libelista en su demanda, determinando con claridad cuál fue la primera de ellas, su número de radicación y a qué Juzgado le correspondió su conocimiento en primera instancia.

SÉPTIMO. NEGAR la medida provisional solicitada por el demandante.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza